

Nov. 1.783.  
10 pags.

en consideracion grande y señalada  
 neficio que Dios ha hecho a esta Mon  
 DON CARLOS por la gracia de  
 Distinguido Cavallero de Ovetilla y de Villanueva de  
 de

**D. FERNANDO GONZALEZ DE MENCHACA,**  
 CAVALLERO PENSIONADO DE LA  
 Real, y distinguida Orden Española de Car-  
 los Tercero, Comisario Ordenador de los  
 Reales Egèrcitos, Intendente General de esta  
 Provincia de Burgos, y Corregidor de su Ca-  
 pital por S. M.

Real Cédula de S.  
 M. y Señores del Con-  
 sejo, en la qual se ex-  
 presan las demerita-  
 ciones de piedad y re-  
 gocios públicos que  
 deben hacerse en to-  
 do el Reyno con mo-  
 dero de los progresos  
 sucesos que ha exor-  
 timado esta Mo-  
 narquía en el feliz  
 parto de la Princesa  
 nuestra Señora, naci-  
 miento de los dos In-  
 fantes Carlos y Fel-  
 pe, y el ajuste deñi-  
 tivo de paz con la  
 Nación Británica.



**M**AGO saber à la Justicia, y  
 Ayuntamiento de  
 que de acuerdo de los Se-  
 ñores del Real, y Supre-  
 mo Consejo de Castilla,  
 para comunicar à los Pueblos de el distrito  
 de este Corregimiento, se me ha dirigido  
 la Real Cédula del tènor siguiente.

**A DON**



Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, en la qual se expresan las demostaciones de piedad y regocijos públicos que deben hacerse en todo el Reyno con motivo de los prósperos sucesos que ha experimentado esta Monarquía en el feliz parto de la Princesa nuestra Señora, nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe, y el ajuste definitivo de paz con la Nacion Britànica.

**DON CARLOS**, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; á las Ciudades y Villa de voto en Cortes, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, Ayuntamientos, y demas personas á quienes en qualquier manera toca ó tocar pueda lo contenido en esta mi Cédula: **SABED**: Que  
en

en consideracion al grande y señalado beneficio que Dios ha hecho à esta Monarquía con el feliz alumbramiento de la Princesa mi muy cara y amada Nuera, y nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe, á que se agrega el importante de la Paz, cuyas ratificaciones se han cangeado; me ha parecido justo que se anuncien á todo el Reyno estos plausibles sucesos de un modo tal, que se rindan á Dios las gracias por ellos, y se pida fervorosamente su continuacion.

A este fin en orden mia, dirigida al Consejo en catorce del presente mes, he tenido á bien resolver y mandar:

**II**

Que todas las Ciudades y Villa de voto en Cortes, y demas que en tales casos lo acostumbra, concurren à la Catèdral, Colegiata ó Parroquia mas antigua luego que recibieren esta mi Cèdula á dar gracias, celebrándose una Misa, cantándose el *Te Deum*, y predicandose un Sermon en que se anuncien al pueblo estos señalados beneficios y su obligacion de implorar del Todo-Poderoso se digne continuarlos.

II. en consideracion al grande y señalado beneficio que Dios ha hecho á esta Monarquía.

Para evitar los gastos que no pueda sufrir el estado de los Pueblos, se consumirá únicamente en estas funciones sagradas la cera que previene el Ritual Romano, sin confundir la debida decencia del culto con la profusion voluntaria y opuesta á lo que disponen los Ritos Eclesiásticos; con prevencion de que en estas concurrencias religiosas no haya disputas, ni aquellas discordias que han solido advertirse en algunas partes, que ademas de producir escándalo, entibian el fervor de los fieles, y rompen la paz y caridad christiana.

III.

Ademas de esto en todas las Parroquias del Reyno es justo se hagan en la forma posible iguales demostraciones de piedad y gratitud, lo que harán entender así los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Ordinarios Eclesiásticos, á los respectivos Párrocos, explicándoles en sus Circulares ò Pastorales los motivos y los medios, para que con la mayor edificacion asistan los fieles, y tributen á Dios las mas rendidas gracias.

Los

5

IV.

Los Superiores Regulares destinarán un dia festivo despues que las Parroquias hayan cumplido su deber, en el qual celebren su Misa mayor con Sermon y *Te Deum* tambien en accion de gracias, sin que se exijan del Pueblo limosnas ni otra cosa por esta causa.

V.

Las Ciudades y Villas Capitales harán tres dias de Luminarias en las Casas de Ayuntamiento, costeándose la cera de los caudales públicos, y aquella música moderada que fuere estilo, ò pueda hacerse cómodamente mientras arden las Luminarias, con absoluta prohibicion de refresco, ni otro gasto de cuenta pública, apercibidos los contraventores de que lo pagarán con el doblo de sus bienes, pidiendo y debiendo denunciarlo qualquiera del Pueblo.

VI.

Siendo consiguiente que los Grandes, Titulos y Caballeros que residen en tales Pueblos

bles den muestras de su zelo poniendo Luminarias en sus casas durante los dichos tres dias, les comunicará á este fin aviso el Corregidor con anticipacion.

## VII.

Podrà haber en dichas Capitales por tres dias aquellas diversiones pùblicas que sean mas adaptables al genio y costumbres de los Naturales, excluyendo las de Toros, ò Novillos, y substituyendo en su lugar otras diversiones honestas en que no se corrompan las costumbres, con las calidades siguientes: Que sean con noticia y aprobacion del Corregidor y Ayuntamiento, prescribiendo las precauciones convenientes para evitar desòrden, ò escandalo en estos festejos: que qualesquiera de estas diversiones hayan de ser de dia retiràndose á sus casas ántes de anochecer los que se exercitaren en ellas, y aunque los particulares podrán tener refrescos en sus casas, la Justicia cuidará mucho de evitar bullicios y concurrencias á las tabernas, bodegones y otras oficinas de esta naturaleza para que no haya quimeras ni contra mi piadosa intencion acaezcan heridas ò homicidios

que

que turben la comun alegria: el Corregidor distribuirá los Regidores y otras personas respetables de la Republica, que repartiendo entre sí las calles y parages concurridos amonesten, y, si fuese necesario prendan, à los perturbadores del comun reposo imponiéndoles el escarmiento proporcionado à su desarreglo: y que al tiempo de publicarse estas diversiones hagan fixar el Corregidor un Edicto en los puestos acostumbrados en que explique al Comun todo lo debe evitar y las penas en que incurrirá el infractor.

**VIII.**

Los Corregidores y Ayuntamientos de las Capitales pasarán sus oficios à la Nobleza, à los Patronos de Memorias existentes en su distrito, y à los Cuerpos de Comercio y de Artesanos para que apliquen voluntariamente lo que les dicte su situacion, y se convierta en Dotes de Huèrfanas, y socorro de Labradores, quedando la distribucion al cuidado de los mismos Corregidores y Ayuntamientos, con la sola obligacion de participarla al mi Consejo, ò à su Gobernador, para que formándose un estado llegue à mi Real noticia:  
bien

8  
bien entendido que los ofrecimientos de los Gremios de Artesanos se deberán convertir precisa y únicamente en el socorro de sus individuos con asistencia de los Veedores, o Pro-Hombres de los mismos Gremios.

IX.

Ultimamente es mi Real voluntad que las Ciudades de Voto en Cortes, y Provincias que tienen costumbre de embiar Diputados con semejantes motibos, lo escusen por evitar gastos, asegurándoles que me serán gratas sus expresiones y respetos por medio de Cartas.

Publicada en el Consejo pleno de diez y seis del corriente esta mi Real resolución: acordò se guardase y cumpliese, y para ello expedir èsta mi Cèdula. Por la qual os mando á todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y Jurisdicciones, y encargo á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, á los Superiores Regulares de estos mis Reynos y demas á quienes corresponda vean la expresada mi Real deliberacion y la guarden observen y cumplan respectivamente sin contravenir á ella ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para  
que



que tenga su entera y debida observancia den  
 y hagan dar las ordenes y providencias con-  
 venientes: que asi es mi voluntad, y que al  
 traslado impreso de esta mi Cedula, firmado  
 de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Se-  
 cretario y Escribano de Cámara mas antiguo  
 y de Gobierno del mi Consejo, se le de  
 la misma fe y crédito que á su original.  
 Dada en San Lorenzo el Real á veinte y dos  
 de Octubre de mil setecientos ochenta y  
 tres.=YOEL REY.=Yo Don Juan Francisco  
 de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor,  
 lo hice escribir por su mandado.= El Conde  
 de Campománés.= Don Pablo de Mora y  
 Xaraba.= Don Pedro de Taranco.= Don Már-  
 cos de Argàiz.= Don Miguel de Mendinue-  
 ta.= Registrada.= Don Nicolas Verdugo.=  
 Teniente de Chanciller Mayor.= Don Nicolas  
 Verdugo.

*Es Copia de su original, de que certifico. Don  
 Pedro Escolano de Arrieta.*

Y á fin de que se executen las demos-  
 traciones de piedad y regocijos públicos que  
 refiere, darán la referida Justicia y Ayunta-  
 miento las disposiciones convenientes. Y al  
 Veredero que conduce este Exemplar,  
 el correspondiente recibo que acredite su

entrega, y veinte y quatro maravedis de vellon, por el coste del papel, y su impresion, sin detenerle mas de lo preciso. Dado en Burgos a veinte y tres de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres.

*D. Fernando Gonzalez de Menchaca.*

Por mandado de su Señoria.

*D. Joseph de Arcocha.*

La copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Ariza. Y a fin de que se encuentren las demostaciones de piedad y regocijos públicos que refieren, dan la referida Justicia y Ayuntamiento las disposiciones convenientes. Y al Veredero que conduce este exemplar, el correspondiente recibio que acredita su

A :